

Ley 22728

Art. 1° - Modifícase el art. 45, inc. b) de la ley 17565, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 45 inc. b) Multas de pesos UN MILLON (\$ 1.000.000) a pesos DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), susceptibles de ser aumentadas hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

Art. 2° - Modifícase el art. 58, párrafo 2° de la ley 17565, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 58, párrafo 2° - La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento de permitir la inspección, hará pasible de una multa de pesos UN MILLON (\$ 1.000.000), a pesos DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) , aplicada solidariamente a sus propietarios y directores técnicos, para cuya graduación se tendrán en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de la falta y proyecciones de ésta, desde el punto de vista sanitario.

Art. 3° - Modifícase el art. 59 de la ley 17565, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 59.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar, por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, los montos de las sanciones de multas, tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1ero. de Enero y 1 de Julio de cada año, en el índice de Precios al por Mayor -Nivel General- que elabore el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo que lo reemplazare. La autoridad sanitaria tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización mediante el dictado de la pertinente resolución, la que será obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese, etc.